



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. Fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1951

Sábado 14 de julio

Núm. 159

Ministerio de Trabajo

Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en las industrias de Hostelería, Cafés, Bares y Similares

(Continuación).

CAPITULO IV

Pensión de viudedad

Art. 104. Causará derecho a la prestación de viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista de la Institución.

b) Tener una antigüedad, mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto un período mínimo de cotización de un año.

En caso de fallecimiento por accidente o hecho súbito, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 100.

Art. 105. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido con derecho a pensión de Orfandad.

b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte o que, en caso de separación, careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo deberá reunir, además de las anteriores, la condición de hallarse incapacitado absoluta y permanentemente para el trabajo y no percibir pensión derivada de la legislación de Accidentes y Enfermedades Profesionales.

Art. 106. Si la viuda o viudo beneficiario tuviese derecho a percibir cualquier otra pensión de ésta u otra Institución de Previsión Laboral, sólo percibirá la viudedad en cuantía que, sumada a la anterior, no rebase el 100 por 100 del salario regulador del causante o del beneficiario de viudedad, a su elección. Si el viudo o viuda dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho, percibirá la de viudedad en su cuantía total.

Art. 107. La naturaleza y cuantía de la prestación de viudedad se determinará conforme a las siguientes normas:

a) Viudas menores de cuarenta años de edad, sin hijos con derecho a Orfandad. Entrega de un capital consistente en tantas mensualidades del salario regulador del causante como años de edad tenga la viuda, con un mínimo de veinte mensualidades y un máximo de treinta y seis.

Si el interesado estuviera incapacitado para el trabajo, podrá solicitar de la Junta Rectora que en lugar de la entrega de este capital se le conceda pensión de Viudedad en las

mismas condiciones que para las viudas mayores de cuarenta años se regula a continuación:

La Junta Rectora decidirá a la vista de la documentación presentada.

b) Viudas mayores de cuarenta años o menores de esta edad, pero con hijos con derecho a Orfandad: Pensión vitalicia por un importe del 50 por 100 de la que, por Jubilación, hubiese correspondido al causante, con un mínimo del 25 por 100 del salario regulador; igual norma se aplicará si el fallecido tenía la consideración de pensionista por Larga Enfermedad.

Si el causante fuese socio activo o pensionista por Larga Enfermedad, se le reconocerá, de ser necesario, un mínimo de diez años de antigüedad laboral, a los efectos de poder aplicar la escala de jubilación.

Cuando el asociado fallecido fuese pensionista por Jubilación o Invalidez, el porcentaje señalado se aplicará a la pensión que aquél estuviese percibiendo.

Art. 108. La viuda o viudo beneficiario dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.

b) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su patria potestad.

c) Observar una conducta deshonesta o inmoral.

CAPITULO V

Pensión de orfandad

Art. 109. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario, varón

o hembra, que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista del Montepío.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto un período mínimo de cotización de un año.

En caso de fallecimiento por accidente o hecho súbito, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 100.

Art. 110. Tendrán derecho al percibo de esta prestación.

a) Los hijos legítimos—incluido los póstumos—, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.

b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfruten pensión de otra Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán ser menores de dieciséis años o incapacitados de manera absoluta para el trabajo, que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 111. La cuantía de la pensión de Orfandad, cuando al mismo tiempo haya sido concedida prestación de Viudedad, será del 10 por 100 del salario regulador del causante por cada uno de los huérfanos con derecho a la misma. Como mínimo será de 90 pesetas mensuales por cada huérfano.

En caso de fallecimiento de la madre o padre viudo que percibiére pensión de Viudedad, se revisará la cuantía de la de Orfandad, que se regulará por las siguientes normas:

a) A uno de los huérfanos se le acreditará la que por Viudedad percibiése el padre o madre fallecido.

b) A los demás huérfanos se les acreditará el 10 por 100 a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

c) La suma total de las cantidades de los dos párrafos anteriores se

dividirá por el número de beneficiarios.

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá la suma dicha en un 10 por 100 del salario regulador del causante.

e) El último huérfano con derecho a pensión será el que conserve la de Viudedad.

Art. 112. Cuando al fallecimiento del causante no quedare cónyuge superviviente con derecho a prestación de Viudedad, la de Orfandad se regulará por las mismas normas contenidas en los párrafos segundo y siguientes del artículo anterior.

Art. 113. En caso de Orfandad absoluta, la pensión se otorgará sin exigir períodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviera la condición de socio activo o pensionista del Montepío al tiempo de su fallecimiento.

Art. 114. La pensión de Orfandad se extinguirá cuando el beneficiario cumpliera la edad de dieciséis años o cesare la incapacidad, por su fallecimiento o por adquirir estado matrimonial o religioso.

Art. 115. Las pensiones de Orfandad se entregarán al padre, madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el beneficiario viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente el Montepío en la forma que considere oportuna.

Art. 116. Si los huérfanos estuvieren totalmente abandonados, o las personas que los tengan a su cargo no merezcan la confianza suficiente del Montepío, la Comisión Provincial Permanente que corresponda, se constituirá en patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente, y propondrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptarse para la mejor protección de los huérfanos hasta que cum-

plan los dieciséis años o cesare la incapacidad, y que podrá consistir en la concesión de becas, ingreso en Colegios o Instituciones de Beneficencia, Escuela de Aprendices u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, un cálculo de los gastos que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

CAPITULO VI

Subsidio en favor de los padres

Art. 117. Causará derecho a este subsidio el asociado que fallezca siendo soltero o viudo, sin hijos con derecho a pensión de Orfandad y que reúna las condiciones establecidas en el artículo 104 para causar derecho a la pensión de Viudedad.

Art. 110. Tendrán derecho a percibir esta pensión:

a) El padre del asociado que reuniera las siguientes condiciones: Ser pobre, sexagenario o incapacitado para el trabajo; no realizar trabajo por cuenta ajena; no percibir pensión alguna de Institución de Previsión Laboral o por Accidente o Enfermedad Profesional indemnizable, y convivir con el hijo fallecido y a sus expensas.

b) Cuando no exista padre, la madre que reuniera las siguientes condiciones: Ser pobre, no percibir pensión de alguna Institución de Previsión Laboral o por Accidente o Enfermedad Profesional indemnizable, y convivir con el hijo fallecido y a sus expensas.

Art. 119. La cuantía del subsidio será igual a una mensualidad del salario regulador del causante por cada año de antigüedad de éste, con un máximo de veinticuatro mensualidades.

CAPITULO VII

Larga enfermedad

Art. 120. Se concederá un auxilio por Larga Enfermedad a los socios beneficiarios que temporalmente estuvieren imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad, y siempre que reúnan los siguientes requisitos.

a) Que hubieren agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas, si no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que los imposibilite totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, cuando éste lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos, perderán automáticamente el derecho a este auxilio.

d) Que el asociado tuviere una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de diecinueve años, siempre que la enfermedad hubiese sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 143 de estos Estatutos.

Se exceptúan los menores de diecinueve años a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de cotización.

(Continuará).

Juntas Municipales del Censo Electoral

Relación de las Juntas Municipales constituidas en virtud de lo ordenado por la Junta Central y la Provincial.

Aguilar de Bureba.

Presidente, D. Lorenzo Manzanedo Val; Vocales, D. Pablo Gil Manzanedo (Vicepresidente) y don Pedro Gil Gil; Secretario, D. Santiago Barriocanal Fernández.

Arauzo de Miel.

Presidente, D. Joaquín Benito Benito; Vocales, D. Fermín del Río Camarero (Vicepresidente); suplente, D. Domingo Alvarez Martín, doña

Bernardina Casado Llorente; Secretario, D. Benito Barbadillo Mijuel.

Arlanzón.

Presidente, D. Patricio Juez Villafraña; Vocales, D. Miguel Mergades de Diego (Vicepresidente); suplente, D. Pedro Juez del Barrio; D. Dionisio del Barrio Jorge; suplente, D. Jacinto Manrique Ayala; Secretario, D. Victor Alcalde Rojo.

Avellanosa de Muñó.

Presidente, D. Román Lope García; Vocales, D. Crescenciano Alvarez López (Vicepresidente); suplente, D. Lázaro Sancho Arribas, D. Ticiano Alvarez Elena; suplente, don Emilio Lázaro Elena; Secretario, D. Vicente Revilla González.

Balbases (Los).

Presidente, D. Restituto Alonso García; Vocales, D. Aurelio Pérez Chamorro (Vicepresidente); suplente, D. José Rojo Fernández, D. Manuel Torca Domínguez; suplente, don Tarsicio Torca Puente; Secretario, D. José Gil Cebrián.

Baños de Valdearados.

Presidente, D. Juan Martínez Bartolomé; Vocales, D. Deogracias Martínez del Pozo (Vicepresidente); suplente, D. Manuel Domingo Palacios, D. José Domingo Domingo; suplente, D. Orencio Madrid Ortega; Secretario, D. Cesáreo García Alonso.

Bañuelos de Bureba.

Presidente, D. Antonio Rojas García; Vocales, D. Saturnino Viadas Hernández (Vicepresidente); suplente, D. Daniel García López, D. Gervasio Hernández Sáez; suplente, D. Donato Labarga Hernández; Secretario, D. Amancio Alonso García.

Barbadillo de Herreros.

Presidente, D. Teodoro Orodea Gallo; Vocales, D. Victor Peraita Garachana (Vicepresidente); suplente, D. Claudio Martín Benito, don Alejandro García García; suplente, D. Francisco Garachana; Secretario, D. Félix Gallo López.

Barbadillo del Mercado.

Presidente, D. Ramón Sainz Pe-

ña; Vocales, D. Gabriel Escalante Lucio (Vicepresidente); suplente, don Saturnino Sainz Peña, D. Mateo Moral Heras; suplente, (sin consignar); Secretario, D. Albino Cacho Martín.

Barbadillo del Pez.

Presidente, D. Pelayo Peraita García; Vocales, D. Arturo Peraita Blanco (Vicepresidente); suplente, (sin consignar), y D. Jacinto Cardero Garía; suplente, (sin consignar); Secretario, D. Marcos Peraita García.

Barcina de los Montes.

Presidente, D. Agapito Arnáiz Palma; Vocales, D. Victor Palma Palma (Vicepresidente); suplente, D. Eliseo Busto Blanco, D. Saúl Arieta Palma; suplente, D. Juan Busto Miranda; Secretario, D. Genaro Pérez Izquierdo.

Anuncios Oficiales

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de junio próximo pasado, aprobó un dictamen en el que se proponía la enajenación, mediante subasta, de varias parcelas de terreno municipal enclavadas en zonas destinadas a instalación de industrias, parcelas solicitadas por don Guillermo Cifre, Hilaturas y Tejidos Castilla y por D. Julio Ortiz é Hilaturas y Tejidos Castilla.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y con el fin de que en el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, se presenten cuantas reclamaciones se estimen pertinentes, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Burgos 10 de julio de 1951.—El Alcalde, Florentino Díaz Reig.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión de 20 de junio próximo

pasado, aprobó un dictamen en el que se proponía la enajenación, mediante subasta pública, de dos solares señalados con el número 1 y 5, de la parcelación resultante del antiguo Mercado de Ganados «San Lucas».

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y con el fin de que en el plazo de ocho días a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, se presenten cuantas reclamaciones se estimen pertinentes, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Burgos, 10 de julio de 1951.—El Alcalde, Florentino Díaz Reig.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Quintanar de la Sierra

Acordada por el Ayuntamiento la construcción en la villa de 41 viviendas protegidas, de ellas doce para Maestros, acogidas a los beneficios de la Ley de 19 de abril de 1939 y de su Reglamento, y hecho público este propósito en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 24 de noviembre de 1948 sin haberse producido reclamación alguna, se hace saber que, a partir de la última publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» o en el de esta provincia y durante un plazo de treinta días naturales, se admiten proposiciones en la Secretaría municipal para optar al concurso-subasta de la ejecución de estas obras.

El presupuesto de contrata de las obras asciende a la cantidad de dos millones trescientas setenta y seis mil cuatrocientas trece con cuarenta y nueve céntimos (2.376.413,49), incluidos el valor de los terrenos y los gastos de formación de proyecto, etc. Para tomar parte en el concurso-subasta habrá de consignarse en la Caja General de depósitos o en la Depositaria de este Ayuntamiento la cantidad de 47.528,27 pesetas como fianza provisional, cuya cantidad será elevada al doble en concepto de fianza definitiva por aquel a quien le sea

adjudicada la obra. Ambas fianzas podrán ser consignadas en metálico o en efectos de la Deuda Pública al tipo legalmente asignado.

El proyecto completo con sus presupuestos, memorias y demás antecedentes redactados por los Arquitectos señores Sendín y Giménez, se hallan expuestos al público en la Secretaría Municipal, al objeto de que puedan ser examinados por quien lo desee durante el plazo de los treinta días concedidos para la presentación de los pliegos y durante las horas hábiles de oficina, que serán de once a dos de la mañana y de cinco a ocho de la tarde de todos los días no feriados.

La apertura de pliegos presentados para el concurso-subasta se celebrará ante la Mesa constituida al efecto, a las doce horas del siguiente día hábil de aquel en que se cumplan los treinta señalados para la presentación de pliegos, en el despacho oficial de la Secretaría municipal.

Las proposiciones habrán de extenderse con reintegro de 4,70 pesetas y ser presentadas en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno conteniendo las referencias técnicas y económicas de la persona o entidad licitadora, con documento de identidad y resguardo de haber constituido la fianza provisional y el otro sobre, conteniendo las proposiciones económicas por las que se licite a las obras.

El adjudicatario, una vez firme la adjudicación provisional, elevará a definitiva la fianza provisional en plazo de quince días, so pena de perder ésta. En el de veinte días a partir de la adjudicación definitiva en firme deberá otorgar la correspondiente escritura pública para formalizarse el contrato, perdiendo en otro caso la fianza definitiva y siendo de su cuenta todos los gastos de ella, los del acta de subasta, anuncios y cualquier otro que se origine en la tramitación de este expediente.

El contratista se obliga al cumplimiento de la Ley sobre contrato de trabajo y demás disposiciones sobre legislación social.

Los sobres con las proposiciones

económicas de los rechazados se destruirán ante la persona que autorice el acto, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes. Si dos proposiciones o más resultasen iguales, se decidiría por sorteo. Terminado el remate se devolverá a los interesados su documentación, excepto los de la proposición considerada como más ventajosa.

Para el bastanteo de poderes se designa al Letrado de la localidad D. Nicolás Montero Barral.

En lo no previsto en este anuncio o en el pliego de condiciones, será de aplicación la nueva Ley Municipal de 16 de diciembre de 1950 o el Reglamento de Contratación de Obras y Servicios Municipales de 2 de julio de 1924.

Quintanar de la Sierra, 7 de julio de 1951.—El Alcalde, Dionisio Santamaría.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., provincia....., con domicilio en....., calle....., número....., enterado del anuncio publicado en los Boletines del Estado del día....., de....., de....., y de la provincia del día....., de....., de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en concurso-subasta de las obras de construcción de 41 viviendas protegidas en Quintanar de la Sierra (Burgos), se compromete a realizar la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los planos y pliegos de condiciones generales y municipales que rigen el concurso-subasta por la cantidad de....., pesetascéntimos (en letra).

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que hayan de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, no sean inferiores a las fijadas en las disposiciones vigentes, por jornada legal y horas extraordinarias.

Lugar, fecha y firma.

Maestrana y Parque de Artillería de Burgos

El día 29 del actual, a las diez horas, se celebrará en esta Maestrana y Parque, la subasta de un lote de escopetas; para tomar parte en la misma, será preciso estar provisto del permiso de armas, caso de no tener licencia de caza o certificado de haber solicitado el permiso de armas.

El importe de este anuncio será con cargo prorrateando entre los adjudicatarios.

Burgos 11 de julio de 1951.